

CONCESIÓN DE SUBVENCIONES, PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE NORMAS, CONTRATO DE SERVICIOS. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE FUNCIONARIOS

Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma

Magistrado

EXTRACTO

En este supuesto se abordan cuestiones jurídicas en torno, en primer lugar, a un procedimiento de subvenciones convocado por la ministra de Fomento para la formación en relación con el transporte por carretera en régimen de concurrencia competitiva. En concreto: la viabilidad de delegación de la ministra de Fomento en el secretario de estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda la competencia para aprobar las bases reguladoras de estas subvenciones; los recursos que cabrían en vía administrativa contra estas bases; si era necesaria la autorización del Consejo de Ministros para conceder estas subvenciones y consecuencias en caso de que uno de los beneficiarios hubiese falseado las condiciones establecidas en las bases para la obtención de la subvención. En segundo lugar, el procedimiento a seguir para modificar el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, al haber transcurrido más de 20 años desde su aprobación. En tercer lugar, en relación con el contrato de servicios, si se debería exigir la clasificación en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para acreditar la solvencia de los licitadores; y si el valor estimado del contrato hubiera sido de 30.000 euros, si habría resultado posible licitarlo sin exigir la acreditación de la solvencia de los licitadores. Finalmente, un funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre es designado asesor de un grupo parlamentario en el Parlamento andaluz, planteándose cuál sería la situación administrativa de este funcionario al ser designado asesor parlamentario; si debería la dirección general seguir pagándole su nómina y si una vez finalizada su etapa de asesor, podría volver a su plaza en la dirección general.

Palabras clave: subvenciones, disposición de carácter general, contrato administrativo de servicios y función pública.

Fecha de entrada: 07-12-2016 / Fecha de aceptación: 23-12-2016

NOTA: El presente supuesto fue planteado en el tercer ejercicio de las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado, turno libre, celebrado en 2016.

ENUNCIADO

Con fecha 4 de enero de 2016, la Ministra de Fomento dicta la Orden FOM/2/2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la formación en relación con el transporte por carretera en régimen de concurrencia competitiva.

El objeto de estas subvenciones es fomentar la realización de cursos o seminarios sobre temas de interés para el sector del transporte por carretera con el fin de mejorar la formación de los profesionales del sector en su conjunto.

En la convocatoria de estas subvenciones para el año 2016 se establece una cuantía global máxima de 2 millones de euros, siendo la ministra de Fomento el órgano competente para su concesión.

Por otra parte, en el marco del impulso del transporte de viajeros por carretera, el ministerio licita un contrato de servicios para la realización de un estudio sobre el perfil de los usuarios de los medios de transporte terrestre: tren, autobús, coche, etc.

El contrato tiene un valor estimado de 100.000 euros, se licita por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no se recoge previsión alguna sobre la modificación del contrato ni sobre la subcontratación de las prestaciones objeto del mismo. El órgano de contratación es el director general de Transporte Terrestre, por delegación del secretario de estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda.

Por otra parte, un funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre, don Diego Castro, es designado asesor del grupo parlamentario Amigos de Granada en el Parlamento andaluz.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Podría delegar la ministra de Fomento en el secretario de estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda la competencia para aprobar las bases reguladoras de estas subvenciones? ¿Qué recursos cabrían en vía administrativa contra estas bases? ¿Sería necesaria la autorización del Consejo de Ministros para conceder estas subvenciones?

2. Justifique si pueden ser o no beneficiarios de estas subvenciones:
 - a) Una entidad carente de personalidad jurídica.
 - b) Una persona jurídica que tenga deudas tributarias aplazadas.
 - c) Un empresario que haya solicitado la declaración de concurso.
3. En caso de que uno de los beneficiarios hubiese falseado las condiciones establecidas en las bases para la obtención de la subvención, ¿procedería la revisión de oficio del acto de concesión?
4. El ministerio se plantea modificar el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, al haber transcurrido más de 20 años desde su aprobación, con la finalidad de actualizar las referencias ministeriales, así como actualizar la redacción de algunos artículos. Explique el procedimiento más adecuado que debería seguirse para modificar el real decreto. ¿Este procedimiento es voluntario o preceptivo? ¿Qué recurso cabe contra las bases de las subvenciones?
5. Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, indique la/s diferencia/s del real decreto con la resolución de concesión de las subvenciones.
6. En relación con el contrato de servicios, ¿debería exigirse la clasificación en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para acreditar la solvencia de los licitadores? En el caso de que se exigiera la clasificación, ¿podrían exigirse además requisitos acreditativos de la solvencia económica?

Si el valor estimado del contrato hubiera sido de 30.000 euros, ¿habría resultado posible licitarlo sin exigir la acreditación de la solvencia de los licitadores?
7. ¿Cuál es el plazo máximo para efectuar la adjudicación? ¿Qué ocurre si transcurre ese plazo desde la apertura de las proposiciones sin que se adjudique el contrato? ¿Cuál es el plazo para formalizar el contrato?
8. ¿Podría el adjudicatario subcontratar la ejecución de más del 50% del importe de adjudicación? A falta de previsión en el pliego, ¿podría subcontratar a una empresa que hubiere retirado indebidamente una proposición en una licitación convocada por el Ministerio de Fomento?
9. ¿Cuál sería la situación administrativa del funcionario al ser designado asesor parlamentario? ¿Debería la dirección general seguir pagándole su nómina? Una vez finalizada su etapa de asesor, ¿podría volver a su plaza en la dirección general?
10. ¿Estando en excedencia por cuidado de hijos se puede participar en un curso de formación del INAP? Si hubiera tenido otro hijo durante el disfrute de la primera excedencia, ¿qué efectos hubiera tenido sobre ella? ¿Podría haber estado su mujer al mismo tiempo disfrutando de una excedencia para cuidar a su padre enfermo?

SOLUCIÓN

1. ¿Podría delegar la Ministra de Fomento en el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda la competencia para aprobar las bases reguladoras de estas subvenciones? ¿Qué recursos cabrían en vía administrativa contra estas bases? ¿Sería necesaria la autorización del Consejo de Ministros para conceder estas subvenciones?

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, Ley de Subvenciones, o LGS), establece que, con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.

En el caso planteado se trata del Ministerio de Fomento, y por tanto AGE, indicando la citada norma que serán el ministro correspondiente quien establezca las oportunas bases reguladoras de la concesión.

Las citadas bases se aprobarán por orden ministerial, tal y como indica el supuesto, en concreto, por Orden FOM/2/2016, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente, y serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Debido al carácter reglamentario de las bases reguladoras, y atendiendo a lo establecido en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículo 9, que indica que en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la adopción de disposiciones de carácter general, debe concluirse que no es posible que la ministra de Fomento delegue la competencia para aprobar las bases reguladoras de estas subvenciones.

Con respecto si es necesaria la autorización del Consejo de Ministros para conceder las subvenciones planteadas, debe indicarse que la Ley de Subvenciones, en su artículo 10, establece que para autorizar la concesión de subvenciones de cuantía superior a 12 millones de euros será necesario acuerdo del Consejo de Ministros o, en el caso de que así lo establezca la normativa reguladora de la subvención, de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos.

En este supuesto, al tratar de establecerse una cuantía global máxima de 2 millones de euros, no será necesaria la mencionada autorización.

2. Justifique si pueden ser o no beneficiarios de estas subvenciones:

- a) Una entidad carente de personalidad jurídica.**
- b) Una persona jurídica que tenga deudas tributarias aplazadas.**
- c) Un empresario que haya solicitado la declaración de concurso.**

Según la Ley de Subvenciones, artículo 13, tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

Podrán tener tal carácter las personas jurídicas y, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero.

Cuando se prevea expresamente en las bases reguladoras, podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.

- a) Por tanto, podrá ser beneficiario una entidad carente de personalidad jurídica si así lo prevén expresamente las bases reguladoras.
- b) Con respecto a la persona jurídica que tenga deudas tributarias aplazadas, indica la Ley de Subvenciones, artículo 13.1 e), que, para ser beneficiario de la subvención, deberá hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

En este sentido, indica el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que se considerará que los beneficiarios se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, regularizadas por medio de convenio concursal o acuerdo singular, en moratoria o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

Por lo tanto, está excepcionado de la prohibición para ser beneficiario el hecho de que la deuda se encuentre aplazada, pudiendo por ello ser beneficiario.

- c) Por último, en relación con el empresario que ha solicitado la declaración de concurso, no podrá ser beneficiario, ya que la Ley de Subvenciones indica que no podrán obtener tal condición aquellos que hayan solicitado la declaración de concurso voluntario, salvo que en este haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

3. En caso de que uno de los beneficiarios hubiese falseado las condiciones establecidas en las bases para la obtención de la subvención, ¿procedería la revisión de oficio del acto de concesión?

De acuerdo con la Ley de Subvenciones, la obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido será causa de reintegro y está tipificada además como infracción muy grave. El artículo 14 establece la obligación del beneficiario de cumplir el objetivo o actividad que fundamenta la concesión de la subvención. Esta infracción muy grave se encuentra tipificada en el artículo 58, apartado a) de la LGS, consistente en obtener la subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión. La sanción y su graduación se encuentran en los artículos 59, 60 y 63 de la LGS.

A estos efectos, indica la norma que no procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro. Por tanto, no cabrá revisión de oficio del acto de concesión (arts. 37.1 a), el procedimiento se regula en los arts. 41 y 42).

4. El Ministerio se plantea modificar el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, al haber transcurrido más de 20 años desde su aprobación, con la finalidad de actualizar las referencias ministeriales, así como actualizar la redacción de algunos artículos. Explique el procedimiento más adecuado que debería seguirse para modificar el real decreto. ¿Este procedimiento es voluntario o preceptivo? ¿Qué recurso cabe contra las bases de las subvenciones?

El Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres es una norma jurídica de naturaleza reglamentaria, cuya titularidad ostenta el Gobierno.

No obstante, dicha potestad no es ilimitada, y se encuentra sujeta a una serie de limitaciones de orden formal y material. Entre los límites formales, los reglamentos, como normas jurídicas que son, deben aprobarse respetando escrupulosamente el procedimiento previsto legalmente para su confección y promulgación en el artículo 26 de la Ley de Gobierno.

Así pues, el procedimiento que debería seguirse para modificar el real decreto referido es el regulado en el mencionado artículo 26 de la Ley del Gobierno.

La elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Su redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma.
2. Se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas.

3. El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo con el contenido que establece el precepto.
4. A lo largo del procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo competente recabará, además de los informes y dictámenes que resulten preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
5. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.
6. Cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación y, en caso de proyectos de ley, su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado, acompañándolo de una exposición de motivos y de la documentación propia del procedimiento de elaboración a que se refieren las letras b) y d) del artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y su normativa de desarrollo.
7. Se conservarán en el correspondiente expediente administrativo, en formato electrónico, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, los informes y dictámenes recabados para su tramitación, así como todos los estudios y consultas emitidas y demás actuaciones practicadas.
8. Publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, las bases reguladoras de las subvenciones tienen una doble función. Por un lado, fijan los criterios objetivos y racionales que permitan seleccionar a los beneficiarios de las mismas de forma justificada, objetiva y razonable. Por otro, establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma).

¿Qué recursos cabrían en vía administrativa contra estas bases? Las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la formación en relación con el transporte por carretera en régimen de concurrencia competitiva, mencionadas en este supuesto, tienen naturaleza reglamentaria dictada por la ministra de Fomento y aprobada por orden ministerial.

Al ser disposición de carácter general, no cabe recurso administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, por lo que solo cabría recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación en el BOE ante la Sala de lo Contencioso-Adminis-

trativo de la Audiencia Nacional, al proceder de la ministra de Fomento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 29/1998, LJCA.

Efectivamente, contra los reglamentos y otras disposiciones de carácter general no es posible la interposición de recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funde solo en la nulidad de algún reglamento o disposición de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano administrativo que dictó dicho reglamento o disposición (art. 112.3 LPAC). Por tanto, los reglamentos y otras disposiciones normativas de carácter general son recurribles directamente ante los tribunales de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

De conformidad con lo expuesto, y dado que las bases reguladoras de la subvención no son actos administrativos sino disposiciones administrativas de carácter general, tal y como hemos comentado con anterioridad, no procedería la interposición de ningún recurso administrativo.

En definitiva, el control de la legalidad de los reglamentos solo le corresponde a los jueces y tribunales del orden contencioso-administrativo. Su impugnación puede llevarse a cabo a través de dos tipos de recursos: recurso directo, en cuyo caso se recurre directamente al reglamento; o bien, a través del recurso indirecto contra reglamentos, en cuyo caso se recurre el acto de aplicación de ese reglamento nulo con el argumento de que este es nulo.

Por otro lado, y con independencia de lo dicho, la Administración, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la LPAC, podría revisar de oficio la disposición general si contuviera un vicio del artículo 47.2 del mismo cuerpo legal.

5. Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, indique la/s diferencia/s del real Decreto con la resolución de concesión de las subvenciones.

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres es una norma jurídica reglamentaria, mientras que la resolución de concesión de las subvenciones es un acto administrativo.

Por tanto, pasaremos a describir las diferencias entre un reglamento y un acto administrativo. El régimen jurídico de uno y otro son distintos en aspectos esenciales, como el procedimiento de elaboración, el régimen de impugnación, la eficacia, etc.

Básicamente, y de forma sumaria, podemos decir que una disposición general, como el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, es una actuación administrativa que tiene una finalidad normativa y por tanto se integra en el ordenamiento jurídico, mientras que los actos administrativos, como la resolución de concesión de unas subvenciones, por el contrario, persiguen una finalidad particularizada.

Lo fundamental de la diferencia es que el reglamento tiene un carácter normativo, general y abstracto, no referido a destinatarios concretos, y crea o innova derecho, mientras que el acto administrativo solo lo aplica.

De conformidad con lo expuesto, respecto al Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, estaremos ante una ordenación o regulación abstracta destinada a ser posteriormente aplicada en una pluralidad absolutamente indeterminada de casos concretos. Mientras que, respecto a la resolución de concesión de las subvenciones, nos hallaremos ante una decisión consistente en declarar una concreta situación jurídica en aplicación de una regulación preexistente, con unos destinatarios delimitados y unos efectos claramente determinados, cuya eficacia se agota en una aplicación.

6. En relación con el contrato de servicios, ¿debería exigirse la clasificación en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para acreditar la solvencia de los licitadores? En el caso de que se exigiera la clasificación, ¿podrían exigirse además requisitos acreditativos de la solvencia económica? Si el valor estimado del contrato hubiera sido de 30.000 euros, ¿habría resultado posible licitarlo sin exigir la acreditación de la solvencia de los licitadores?

Según se establece en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, Ley de Contratos), y siendo esta una de las últimas novedades incluidas en la ley, para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. Por tanto, no podrá exigirse.

En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos, que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.

En el caso de exigirse clasificación, no podría exigirse solvencia económica ni técnica o profesional ya que la clasificación sustituye a ambas. En este sentido, indica la Ley de Contratos que para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta ley.

Con respecto a si hubiese sido posible licitar el contrato sin exigir la acreditación de la solvencia de los licitadores si el valor estimado del contrato hubiera sido de 30.000 euros, indica el

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros. Por tanto, al ser un servicio de valor estimado no superior a 35.000 euros, podría no haberse exigido solvencia.

7. ¿Cuál es el plazo máximo para efectuar la adjudicación? ¿Qué ocurre si transcurre ese plazo desde la apertura de las proposiciones sin que se adjudique el contrato? ¿Cuál es el plazo para formalizar el contrato?

Conforme a lo establecido en el Ley de Contratos, cuando para la adjudicación se tengan en cuenta una pluralidad de criterios, tal y como ocurre en el supuesto planteado, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Dicho plazo se ampliará en 15 días hábiles cuando se hubiesen detectado posibles ofertas anormales o desproporcionadas.

De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición.

El órgano de contratación, en este caso el director general de Transporte Terrestre, clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Aquel requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

Con respecto al plazo de formalización del contrato, este dependerá de si es o no susceptible de recurso especial.

Si fuese susceptible de recurso especial, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. El órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a 5 días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.4.

En el artículo 40 se indica que podrá interponerse recurso especial en los siguientes casos:

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el sector público y el sector privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del anexo II de esta ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.
- c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a 5 años.

El supuesto nos propone un contrato de servicios de un valor estimado de 100.000 euros, celebrado por un ministerio, por lo que podemos concluir que no es susceptible del mencionado recurso por no estar dentro de ninguno de los supuestos indicados en el artículo 40 de la Ley de Contratos.

Por tanto, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación por los licitadores y candidatos.

8. ¿Podría el adjudicatario subcontratar la ejecución de más del 50 % del importe de adjudicación? A falta de previsión en el pliego, ¿podría subcontratar a una empresa que hubiere retirado indebidamente una proposición en una licitación convocada por el Ministerio de Fomento?

En el supuesto se establece que no se recoge previsión alguna sobre la subcontratación de las prestaciones del contrato en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El texto refundido de la Ley de Contratos indica en el artículo 227 que el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquel ha de ser eje-

cutado directamente por el adjudicatario. Sin que el supuesto indique que concurra ninguna de estas circunstancias, podemos afirmar que es posible la subcontratación. No obstante, las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto no figura en el pliego mención a la subcontratación ni a un límite al respecto, de modo que el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60% del importe de adjudicación.

9. ¿Cuál sería la situación administrativa del funcionario al ser designado asesor parlamentario? ¿Debería la dirección general seguir pagándole su nómina? Una vez finalizada su etapa de asesor, ¿podría volver a su plaza en la dirección general?

¿Cuál es la situación administrativa de don Diego al ser designado asesor de un grupo parlamentario?

Según el artículo 87 k) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), la situación administrativa es servicios especiales.

¿Debería la dirección general seguir pagándole la nómina?

Según el artículo 87.2 del TREBEP, quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento.

¿Podría volver a su plaza en la dirección general?

Según el artículo 87.3 del TREBEP, quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración pública a la que pertenezcan.

Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación.

Es decir, tienen reserva de puesto pero no reserva del puesto. Esto significa que tienen derecho a un puesto equivalente al último desempeñado antes de pasar a servicios especiales pero no necesariamente al mismo.

El TREBEP nos remite a lo que establezca cada Administración para saber las características del puesto al que tendría derecho, y en la Administración del Estado esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 7 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo.

10. ¿Estando en excedencia por cuidado de hijos se puede participar en un curso de formación del INAP? Si hubiera tenido otro hijo durante el disfrute de la primera excedencia, ¿qué efectos hubiera tenido sobre ella? ¿Podría haber estado su mujer al mismo tiempo disfrutando de una excedencia para cuidar a su padre enfermo?

¿Estando en excedencia por cuidado de hijos se puede participar en un curso de formación del INAP?

Según el artículo 89 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Si hubiera tenido otro hijo durante el disfrute de la primera excedencia, ¿qué efectos hubiera tenido sobre ella?

Según el artículo 89 del TREBEP, cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

¿Podría haber estado su mujer al mismo tiempo disfrutando de una excedencia para cuidar a su padre enfermo?

Según el artículo 89 del TREBEP, sí al tratarse de distintos sujetos causantes.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 50/1997 (del Gobierno), art. 26.
- Ley 38/2003 (General de Subvenciones), arts. 13, 37, 41, 42, 58, 59, 60 y 63.
- Ley 39/2015 (LPAC), arts. 47, 106 y 112.
- Ley 40/2015 (Régimen Jurídico del Sector Público), art. 9.
- Real Decreto Legislativo 3/2011 (Contratos del Sector Público), arts. 40, 64, 65, 78 y 225.
- Real Decreto Legislativo 5/2015 (Estatuto Básico del Empleado Público), arts. 87 y 89.